

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE

**59****MAJADAHONDA**

## RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno del Ayuntamiento de Majadahonda, en sesión ordinaria celebrada el 24 de septiembre de 2020, adoptó el siguiente acuerdo de aprobación definitiva de la modificación de las Ordenanzas Fiscales (Impuestos) 2020-2021, una vez resueltas las alegaciones y reclamaciones presentadas, e incorporada a la misma las modificaciones derivadas de las alegaciones estimadas.

«Aprobar definitivamente las siguientes modificaciones a las Ordenanzas Fiscales:

1.º A la Ordenanza Fiscal n.º 2 correspondiente al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece la siguiente redacción de los artículos 6 y 7.

Art. 6. *Tipos de gravamen.*

1. El tipo de gravamen para los bienes inmuebles urbanos será: 0,40 por ciento.
2. Tipo de gravamen para los bienes inmuebles rústico: 0,30 por ciento.
3. Tipo de gravamen para los bienes Inmuebles de características especiales: 0,64 por ciento.

4. Se establece, para los bienes urbanos cuyos usos conforme a la normativa catastral a continuación se señala, tipos de gravamen diferenciados y aplicados a partir del umbral de valor catastral que se indica:

- a. Bienes uso “Comercial”, para un valor de 915.000 euros: 0,75 por ciento.
- b. Bienes uso “Industrial”, para un valor de 915.000 euros: 0,75 por ciento.
- c. Bienes uso “Oficinas”, para un valor de 915.000 euros: 0,75 por ciento.
- d. Bienes uso “Deportivo”, para un valor de 3.850.000 euros: 0,75 por ciento.
- e. Bienes usos no recogidos anteriormente, excepto residencial” para un valor de: 9.450.000 de euros: 0,75 por ciento.

5. En el caso de que los umbrales determinados en el apartado anterior sobrepasaran el límite del 10 por ciento, este quedará automáticamente fijado en aquel valor catastral que posea el inmueble que marque el citado límite. Si compartieran este valor catastral varios inmuebles de forma que el umbral quedara por encima de este porcentaje, el valor catastral quedará fijado en el valor inmediato superior”.

Art. 7. *Bonificaciones.* 1. Tendrán derecho a una bonificación del 90% en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, siempre que así se solicite por los interesados dentro del mes siguiente a la notificación de la concesión de la licencia de obras.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Asimismo se establece una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, aplicable a los citados inmuebles una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, durante los tres años siguientes, y una bonificación del 30 por 100 en los siguientes tres ejercicios.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes

rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

- 4.a) Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que en función del Art. 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas tengan la consideración de familia numerosa y cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- i. Ser titular catastral de una vivienda y formar parte de la unidad familiar en la fecha de devengo del impuesto.
  - ii. Que todos los miembros de dicha unidad familiar figuren empadronados en la vivienda objeto de bonificación en momento del devengo.
  - iii. Que la bonificación sea solicitada antes del 31 de mayo del ejercicio en el que se va a aplicar, aportando el Título de Familia Numerosa expedido por la Comunidad Autónoma, en vigor a la fecha del devengo del Impuesto. De presentarse en fecha posterior, no tendrá efectos hasta el ejercicio siguiente, siempre que cumpla los requisitos recogidos en esta Ordenanza.
- b) La bonificación sobre la cuota íntegra se aplicará en función de la categoría de familia numerosa concedida y del valor catastral, según la siguiente tabla:

	Hasta 300.000 € de valor catastral	A partir de 300.000 € hasta 600.000 € de valor catastral	A partir de 600.000 € de valor catastral
Categoría General	55 por ciento	45 por ciento	25 por ciento
Categoría Especial	90 por ciento	65 por ciento	35 por ciento

- c) Concedida la bonificación, se aplicará en años sucesivos sin necesidad de nueva solicitud hasta el ejercicio en el cual caduca el título de familia numerosa aportado. No obstante, el beneficiario deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento el incumplimiento de los requisitos citados en el apartado 4.a de este artículo y conllevará la pérdida del derecho a la bonificación. En todo caso, llegada la fecha de caducidad del título, la bonificación finaliza.
- d) Cuando se renueve el título de familia numerosa, se deberá volver a solicitar la bonificación, aportando el mismo con sus nuevas fechas de expedición y caducidad, en las mismas condiciones, requisitos y plazos citadas en este artículo.
- 5-A) Se aplicará una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial (vivienda) en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico y/o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
- Que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración Competente, así como de la oportuna Licencia Municipal.
  - Los sistemas instalados deberán representar al menos el 40% del suministro total de la energía y tal circunstancia deberá acreditarse mediante Proyecto o Memoria Técnica, emitida por el técnico competente, visada por el Colegio Oficial que corresponda, o en su defecto, justificante de habilitación técnica.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

- B) El otorgamiento de estas bonificaciones estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado por la Comunidad Autónoma de Madrid.

Asimismo, deberá identificarse la licencia municipal que ampare la realización de las obras.

- C) No se concederán las anteriores bonificaciones cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.
- D) La solicitud deberá presentarse previamente al devengo del impuesto.

6. Se establece una bonificación del 75 por ciento de la cuota íntegra del impuesto durante, el período impositivo del año 2021, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana que se encuentren bajo el régimen de concesión administrativa y donde concurren circunstancias sociales o de fomento del empleo. Corresponderá dicha declaración, previa propuesta del Servicio Municipal responsable de la concesión, al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del interesado en el primer trimestre del ejercicio en el que se aplique la bonificación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

7. Se aplicará una bonificación de hasta el 75 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, como puede ser la puesta a disposición de las autoridades civiles o militares del inmueble en circunstancias de emergencia social que así lo aconsejen. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, previo informe de los Servicios Municipales correspondientes, y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo en el primer trimestre del ejercicio en el que se aplique la bonificación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

8. Las bonificaciones potestativas establecidas en los apartados anteriores no serán acumulables, por lo que en caso de coincidir más de una de ellas, se aplicará la mayor. Estas bonificaciones serán aplicables cuando el sujeto pasivo beneficiario de las mismas se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Majadahonda en la fecha del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación”.

2.º A la Ordenanza Fiscal n.º 3 correspondiente al Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica se establece la siguiente redacción del artículo 4.

1. Se establece una bonificación del 75% de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años.  
El carácter “histórico” del vehículo se acreditará aportando certificación de la catalogación como tal por el órgano competente.
2. Se establece una bonificación de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos por las características de los motores y su incidencia en el medio ambiente, esta será:
  - Del 75 por ciento de la cuota del impuesto a aquellos que tengan el distintivo ambiental de la Dirección General de Tráfico denominado “0”.
  - Del 60 por ciento de la cuota del impuesto a aquellos que tengan el distintivo ambiental de la Dirección General de Tráfico denominado “ECO”.
  - Del 25 por ciento de la cuota del impuesto a aquellos que tengan el distintivo ambiental de la Dirección General de Tráfico denominado “C”.
  - Del 10 por ciento de la cuota del impuesto a aquellos que tengan el distintivo ambiental de la Dirección General de Tráfico denominado “B”.
3. La solicitud de bonificación, deberá ser instada por el interesado, acompañando fotocopias del permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica o en su caso, el certificado de catalogación, surtiendo efectos en el ejercicio siguiente a su solicitud.

3.º A la Ordenanza Fiscal n.º 4 correspondiente al Impuesto sobre el Incremento de los Valores de Naturaleza Urbana se establece la siguiente redacción del artículo 5.

Art. 5. *Bonificaciones.*

- a) Se concederá una bonificación del 95 por ciento de la cuota del impuesto en las transmisiones de la vivienda habitual y realizada a título lucrativo por causa de muerte a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes en primer grado.
- b) Se entiende como vivienda habitual aquella en que figure empadronado el causante. Si por motivos de edad o salud se hubiera visto obligado a instalarse en una residencia de mayores o en la vivienda de familiar de primer o segundo grado por acogimiento tendrá esta consideración la vivienda donde previamente hubiera re-

sidido. En este caso se justificará el periodo de empadronamiento en una Residencia autorizada o en domicilio del familiar que lo acoja.

- c) Se concederá una bonificación del 85 por ciento de la cuota del impuesto en las transmisiones de los locales afectos a la actividad de la actividad económica de la que es titular el transmitente realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes en primer o segundo grado. Será preciso que el sucesor mantenga la adquisición y el ejercicio de la actividad económica durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo.

De no cumplirse el requisito de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la transmisión del local o del cese de la actividad, presentando a dicho efecto la oportuna declaración para su liquidación.

4.º A la Ordenanza Fiscal n.º 5 correspondiente al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se establece la siguiente redacción del artículo 4.

Art. 4. *Bonificaciones.*—1. Disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje que se señala los siguientes casos:

- A) Una bonificación del 95 por ciento, durante el periodo impositivo del año 2021, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Cada Servicio Municipal deberá, previa solicitud del interesado, elevar al Pleno dicha declaración y será este quien la acordará, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- B) Una bonificación del 75 por ciento de las obras de construcción de centros destinados al culto religioso.
- C) Una bonificación del 50 por ciento en las obras de construcción de viviendas de protección oficial. Esta bonificación alcanzará este porcentaje a aquellas calificadas como de protección pública básica, un 40 por ciento para las de protección pública genérica y un 30 para el resto de viviendas de protección pública definidas en el Decreto de la Comunidad de Madrid 74/2009, de 30 de julio o Norma que le sustituya. En el supuesto de promociones mixtas que incluyan locales o viviendas libres y viviendas de las señaladas, el porcentaje de bonificación se aplicará a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente a estas últimas. Se deberá a aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonablemente el coste que supone la construcción de unas y otras viviendas. En el caso de que no fuese posible su desglose, a efectos de la bonificación se prorrateará el presupuesto en proporción a sus respectivas superficies. En todo caso será necesario aportar copia de la calificación provisional de las viviendas.
- D) Una bonificación del 90 por ciento en las obras de construcción de centro de educación especial para discapacitados realizados por entidades y fundaciones sin ánimo de lucro.
- E) Una bonificación del 90% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen en viviendas y edificios. Esta bonificación afecta a aquellas construcciones, instalaciones u obras específicas y necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda o de edificio para adecuarlo a la minusvalía de cualquier persona que acceda al inmueble.

Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras. La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que conforme a las disposiciones vigentes deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su

- caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.
- F) Una bonificación del 50 por ciento en las obras de rehabilitación de fachadas de viviendas cuyos edificios tengan de más de 25 años de antigüedad.
  - G) Una bonificación del 75% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria conforme la normativa específica en la materia. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin. Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.
  - H) Una bonificación del 95 por ciento de la cuota correspondiente, durante el periodo impositivo del año 2021, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. A tal efecto, se entenderá como fomento del empleo, las obras de rehabilitación y reformas de locales comerciales llevadas a cabo por personas físicas o jurídicas de nueva creación. La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

Cada Servicio Municipal deberá, previa solicitud del interesado, elevar al Pleno dicha declaración y será este quien la acordará, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Las bonificaciones comprendidas en el apartado anterior no son acumulables, ni aplicables simultáneamente, ni sucesivamente entre sí.

3. En caso de que las construcciones, instalaciones u obras fueren susceptibles de incluirse en más de un supuesto, a falta de opción expresa por el interesado, se aplicará aquel al que corresponda mayor porcentaje.

4. Corresponderá al Pleno de la Corporación la concesión de las bonificaciones señaladas en los puntos a), b), d), f) y h) a solicitud del obligado tributario previamente al inicio de las obras debiéndose encontrar al corriente de su obligaciones con esta Administración.

5. No tendrán derecho a estas bonificaciones quienes soliciten su aplicación una vez concedida la licencia urbanística, así como cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

5.º A la Ordenanza Fiscal n.º 6 correspondiente al Impuesto sobre Actividades Económicas se establece la siguiente redacción del artículo 9.

#### Art. 9. *Bonificaciones.*

1) Una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquella.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad sea ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

2) Una bonificación por creación de empleo del 50 por ciento de la cuota correspondiente, durante el periodo impositivo del año 2021, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel. No se aplicará la bonificación junto a la referida en el apartado 1 de este artículo.

3) Se establece una bonificación del 25 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y establezcan un plan de transporte urbano para sus trabajadores en centros de trabajo situados en este término. Será necesario presentar su solicitud previamente al devengo del impuesto y aportar el correspondiente

convenio colectivo donde se recoja esta prestación extendiéndose su vigencia durante el periodo de validez del documento».

El acuerdo de modificación de las ordenanzas fiscales entrará en vigor el 1 de enero de 2021, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento, indicándose que contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Majadahonda, a 5 de octubre de 2020.—El alcalde-presidente, José Luis Álvarez Ustarroz.

(03/25.410/20)

